

# ACTA DE SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 01/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día cinco de enero de dos mil diecisiete, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No. 1922, piso 5, Colonia Tlacopac, la Directora General de Planeación y Análisis licenciada Laura Gurza Jaidar, el Titular del Órgano Interno de Control licenciado Eduardo López Figueroa, el Director General de Quejas, Orientación y Transparencia licenciado Carlos Manuel Borja Chávez y la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia licenciada Myriam Flores García, a efecto de llevar a cabo la sesión número uno del año dos mil diecisiete del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

# ORDEN DEL DÍA

#### I. Declaratoria de Quórum.

La Secretaria Técnica informó a los miembros del Comité que, toda vez que los asuntos que se someten a su consideración en esta sesión no requieren asesoría en materia de archivos, no se convocó al responsable del área coordinadora de archivos. Así mismo la Secretaria Técnica, informó a la Presidenta que se ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión ordinaria.

## II. Lectura y aprobación del acta ordinaria anterior:

La Secretaria Técnica procedió a leer el proyecto del Acta del Comité de Transparencia número 48, y una vez que fueron atendidas las observaciones presentadas por los integrantes del Comité se procedió a su formalización.

## III. Aprobación del orden del día.

Revisión, discusión, y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información contenida en las respuestas a las solicitudes de los siguientes folios:

- 1. Expediente folio 3510000056016
- 2. Expediente folio3510000060716
- 3. Expediente folio3510000060916

#### 1. FOLIO 3510000056016, en el que se solicitó:

"Quisiera que se me entregaran todos los acuerdos de no responsabilidad de violaciones a derechos humanos que esta Comisión Nacional ha emitido a partir de 1992 hasta 30 de septiembre de 2016. Debo decir que estos acuerdos están fijados en los artículos 44 y 45 de la ley de la CNDH. En caso de no tener la información del periodo de tiempo solicitado (1992-septiembre de 2016), la quisiera del tiempo en que la tengan disponible."

Para responder a lo solicitado, LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/0001/2017; LA SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2016; LA TERCERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/TVG/592/2016; LA CUARTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CVG/DG/204/2016;

Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 83077, en los que señalan lo siguiente:

# Primera Visitaduría General.

- "...Al respecto, se informa lo siguiente:
- i. Con la finalidad de identificar los "Acuerdos de No Responsabilidad de violaciones a derechos humanos que esta Comisión Nacional ha emitido a partir de 1992 hasta 30 septiembre de 2016..." (sic), a través de la Coordinación de Procedimientos Internos de esta Visitaduría General, se realizó la búsqueda correspondiente en el Sistema de Gestión de esta Comisión Nacional entre todas las quejas concluidas en el periodo que va del 1° de enero de 1992 al 30 de septiembre de 2016, con los filtros: Primera Visitaduría General y motivo de conclusión es no responsabilidad autoridad, encontrándose 259 expedientes de queja.
- ii. En virtud de que los 259 expedientes de queja se encuentran concluidos y en razón de que el solicitante no tiene el carácter de quejoso o agraviado en ellos, resulta procedente poner a su disposición versión pública de los acuerdos de no responsabilidad citados, mismos que constan en 259 fojas.

Al respecto, de conformidad con el artículo 137 de la LFTAIP que para pronta referencia se transcribe a continuación, se precisa que la versión pública de los acuerdos de no responsabilidad que, en su caso, implicará la supresión de la información clasificada en términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia, se elaborará una vez que el solicitante compruebe haber realizado el pago del costo de reproducción:

# "Artículo 137. [...]

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo."

En atención a lo dispuesto por el artículo 145 de la LFTAIP, así como por el Acuerdo General por el que se establecen las cuotas de acceso a la información pública en posesión de las unidades administrativas y/o áreas responsables de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la modalidad de entrega de expedición de copias simples, certificadas y otros medios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 20071, se informa al solicitante que el costo de reproducción de la información en la modalidad de copia simple asciende a la cantidad de \$129.50 (Ciento veintinueve pesos con cincuenta centavos 00/100 M.N.), a razón de \$0.50 (Cincuenta centavos 00/100 M.N.) por hoja (259 hojas).

En consecuencia, el solicitante deberá cubrir el costo de reproducción de la documentación que se pone a su disposición, mediante depósito de la cantidad señalada en cualquier sucursal **BANORTE**. Al efectuar el pago ante la sucursal bancaria deberá indicar los siguientes datos:

à) Número de empresa que corresponde a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: 124980

b) Referencia 1: 101014

Referencia 2: 14

1 Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Transparencia/Cuotas.pdf

d) Referencia 3: Nombre completo de quien realiza el depósito el cual debe coincidir con el de la persona que presentó la solicitud de acceso a la información, a fin de identificar plenamente el depósito.

Previo aviso a este Organismo, la ficha de depósito en la que conste el sello del banco que acredite el pago correspondiente, deberá entregarse en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sita en Periférico Sur 3469, colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México, a efecto de estar en posibilidad de proceder en términos del artículo 138 de la *LFTAIP…*"

## Segunda Visitaduría General.

"...III. Derivado de lo anterior, dígase al peticionario que atendiendo su requerimiento, se realizaron dos búsquedas minuciosas en el Sistema de Gestión de la Coordinación de Procedimientos Internos (CPI) de esta Segunda Visitaduría General, entendiéndose que en la primera pesquisa se emplearon los filtros de: "Conclusión es no responsabilidad autoridad", temporalidad: "01 de enero de 1992 al 30 de septiembre de 2016", de lo cual se obtuvo un total de 102 (ciento dos) expedientes con estatus de CONCLUIDO, mientras que en la segunda búsqueda se emplearon los filtros "Motivo\_Conclusión no es Recomendación" con la misma temporalidad "01 de enero de 1992 al 30 de septiembre de 2016" obteniéndose un total de 54,673 (cincuentaicuatro mil seiscientos setentaitrés) expedientes con estatus de CONCLUIDO, esto en virtud de que la Segunda Visitaduría General, consideró importante precisar todos y cada uno de los motivos de conclusión a que hace referencia el artículo 125 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en aras del irrestricto Principio de Máxima Publicidad, lo anterior se describe en el siguiente esquema:

1 DE ENERC	DE 1992 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016
ACUMULADO	MOTIVO DE CONCLUSIÓN
28,905	Orientación
9,088	Durante el trámite respectivo
6,384	Por no existir materia
3,382	No competencia
1,917	Falta de interés procesal del Quejoso
1,896	Conciliación
1,722	Acumulación
1,094	Desistimiento del Quejoso
182	Orientación remisión a organismo local
102	No responsabilidad autoridad



54,673 TOTAL

Cabe precisar, que la solicitud de mérito únicamente se constriñe a las conclusiones cuyo acuerdo fueron en razón de la fracción IV del artículo 125 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Así pues, se procedió a enlistarlos para realizar el conteo de las fojas, obteniéndose un total de 148 (ciento cuarentaiocho) fojas, respecto de las cuales se deberá hacer el pago correspondiente, con fundamento en los artículos 77 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General en el que se establecen las cuotas de acceso a la información pública en posesión de las unidades administrativas y/o áreas responsables de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como el 130 cuarto párrafo y 145 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá pagar previamente la cantidad de cincuenta centavos (50/100 M.N.) por cada copia simple.

Se observó también, que el solicitante no guarda la calidad de quejoso ni agraviado de los expedientes aludidos, del que requiere copias simples y tomando en cuenta que la información solicitada refiere a datos personales, cuyo acceso está restringido a los titulares y/o a sus representantes de los mismos, señálesele que para acceder a la información solicitada, en términos de los artículos 113 fracción I, 117, 118 y 128 parte in fine, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le hará entrega de dicha documentación, en versión pública.

Por ende, el costo de las copias simples requeridas asciende a la cantidad de \$74.00 (setentaicuatro pesos 00/100 M.N.), monto que deberá depositar en cualquier sucursal bancaria Banorte a nombre de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la cuenta de concentración empresarial 0175978980. No omito mencionar que al efectuar el pago ante la sucursal bancaria deberán indicarse los siguientes datos:

- Número de empresa que corresponde a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:
- · 124980
- Referencia 1: 10201 digito verificador 2
- Referencia 2: 14
- Referencia 3: **Nombre** (corresponde al nombre completo de quien realiza el depósito, que deberá ser igual al que realiza la solicitud, a fin de identificar plenamente el depósito).

La ficha original de depósito con el sello que acredite que efectuó el pago, así como la copia de su identificación oficial, deberán ser entregadas en las oficinas de la Unidad de Transparencia de este Organismo Nacional, a efecto de que se le otorguen las documentales solicitadas en términos del artículo 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."

# Tercera Visitaduría General.

"...Sobre el particular, a través mediante comunicación electrónica del 18 de noviembre de 2016, informó que de la búsqueda realizada por la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, "se encontró el expediente 1994/3101 JAL", asignado a la Tercera Visitaduría General.

En consecuencia, esta Unidad Responsable, únicamente por lo que respecta a sus atribuciones previstas en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su Reglamento Interno, y en observancia a los artículos 130, 133 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de mayo de 2016, se sirve remitir:

Versión pública del Acuerdo de No Responsabilidad del expediente 1994/3101 JAL, concluido el 22 de diciembre de 1994..."

#### Cuarta Visitaduría General.

"...Con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Visitaduría General informa que se realizó una búsqueda exhaustiva de todos los expedientes que fueron concluidos mediante acuerdo de No Responsabilidad, en el periodo que comprende entre el 1° de enero de 1992 al 30 de septiembre de 2016.

De dicha búsqueda únicamente se localizó el expediente 3060/2000 del que derivó el Acuerdo de No Responsabilidad 001/2000, relacionado con el caso de los habitantes de la comunidad de Chorogüi, municipio de Guachochi, Chihuahua. En ese sentido, es procedente entregar dicho acuerdo en versión pública debido a que dentro de la información que contiene, obran datos que son susceptibles de clasificarse como confidenciales y reservados, en la forma y con los fundamentos que a continuación se indican:

- Artículos 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11, fracción VI, 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Décimo octavo, Décimo noveno y Vigésimo segundo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en virtud de que dicho acuerdo contiene nombres de servidores públicos dedicados a actividades sustantivas y estratégicas de seguridad pública y seguridad nacional y, por lo tanto, dichos datos se encuentra clasificados como información RESERVADA, y
- Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo octavo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", se testa como información CONFIDENCIAL, el nombre de los quejosos, agraviados, presuntos responsables e internos en reclusorios.

## PRUEBA DE DAÑO

Con fundamento en los artículos 103, 104 y 114 de la referida Ley General y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

A. Se acredita que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo encargado de conocer quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal y, para ello, lleva a cabo una investigación con la que puede allegarse de información que entreguen los sujetos obligados o los quejosos y/o agraviados; sin embargo, esta información puede ser susceptible de clasificarse como reservada o confidencial con independencia de que el



expediente ya se encuentre concluido; en ese sentido, considerando que el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública exige a los sujetos obligados a "Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial" y en virtud de ello se manifiesta que existe un:

RIESGO REAL. En virtud de que el nombre de los servidores públicos encargados de tareas sustantivas y estratégicas de seguridad nacional y seguridad pública, es susceptible de clasificarse como información reservada. Este razonamiento ha sido motivo de análisis por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que determinó en el Criterio 9/13 denominado "Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada", que revelar el nombre de éstos servidores públicos implica un riesgo real, en los siguientes términos:

"[...] se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que [...] se [...] podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes".

[Énfasis añadido]

De la revisión al acuerdo solicitado, se advierte que se mencionan los nombres de diversos servidores públicos: dos de la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos contra la Salud, y dos agentes del ministerio público de la federación, todos pertenecientes a la Procuraduría General de la República así como el de un elemento de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) quienes desempeñan actividades sustantivas en materia de defensa nacional y seguridad pública, respectivamente; razón por la que se testó el nombre y se exponen las presentes consideraciones de hecho y de derecho.

RIESGO DEMOSTRABLE. Es un hecho inconcuso que las instancias que conforman las fuerzas armadas así como las autoridades encargadas de la investigación de delitos, protegen los datos que hacen identificables a los servidores públicos, en virtud de que su difusión implica actualizar o potencializar un riesgo o amenaza a las misiones generales de defensa nacional o para la lucha contra el narcotráfico y acciones contra la delincuencia organizada.

Adicionalmente, la reserva tiene por objeto fundamental salvaguardar la integridad de dichos servidores públicos manteniéndolos en un estado de seguridad que permita desarrollar sus actividades en óptimas condiciones, sin presencia de riesgos y amenazas; evitando así que se comentan actos ilícitos en su contra o ser objeto de intimidaciones con el propósito de causarles un daño real e inminente a su persona y familiares.

RIESGO IDENTIFICABLE. El hecho de hacer públicos los nombres de los servidores públicos, identificarlos plenamente o hacerlos identificables dentro del Ejército o Procuraduría General de la República, se pueden realizar actos con la finalidad de indagar

R

sobre las capacidades del personal militar que se encuentra en un punto específico del país que tengan por encomienda hacer frente a posibles amenazas de la seguridad interior o defensa exterior.

Por otro lado, los servidores públicos pueden ser buscados y coaccionados con la finalidad de obtener información sobre la forma de organización, estrategias de seguridad y combate a la delincuencia, el lugar de almacenamiento de armamento, en otras cuestiones, que puedan poner en peligro la estabilidad de la seguridad pública, seguridad nacional o la defensa nacional

Por lo anterior, se optó por proteger la identidad de los funcionarios atendiendo una razón de interés público, evitando así, contingencias en materia de seguridad nacional y/o defensa nacional.

B. Se comprueba que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, es Comisión Nacional comprobó que la queja fue concluida con fundamento en el artículo 141 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se entrega en versión pública. No obstante, se causaría un mayor perjuicio si se entregara de forma integra el documento ya que hace plenamente identificables a los servidores públicos de la SEDENA y la PGR.

Cabe señalar que la reserva hasta aquí expuesta es la específica; no obstante, también está vinculada con lo dispuesto en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; es decir, además de proteger el interés público, se está protegiendo la vida, la salud y/o la integridad de los servidores públicos. En ese sentido, con mayor razón debe ponerse especial atención en la información, ya que su difusión puede superar el interés público de forma incuantificable.

C. Se acredita que la clasificación es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Esta Visitaduría General entrega una versión pública del acuerdo de No responsabilidad, en la que de forma excepcional se está testando el nombre de algunos servidores públicos; sin embargo, el contenido y las acciones realizadas por dichos elementos de las fuerzas armadas se puede advertir de la simple lectura. En ese sentido, se está garantizado un equilibrio entre el derecho de acceso a la información de los quejosos y se protege el interés público.

## PERIODO DE RESERVA

Con fundamento en los artículos 99 y 100 de la Ley Federal y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información es clasificada por un periodo de <u>5 años</u>, siendo este tiempo estrictamente permitido por la referida Ley, hasta en tanto subsistan las causas que dan origen a la clasificación.

## **CONFIDENCIALIDAD**

En el acuerdo de no responsabilidad se testaron los siguientes datos:

DATO QUE SE TESTA	MOTIVO Y FUNDAMENTO
Nombre de	El nombre de quejosos y agraviados es un dato personal confidencial
quejosos y	que para su difusión, distribución o comercialización se requiere del
agraviados	consentimiento del titular del mismo, en virtud de/que lo identifica o lo

C. C.



	hace identificable. Lo anterior, con fundamento en los artículos 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo octavo de Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Nombre de internos	Es importante manifestar que el nombre de un interno se encuentra clasificado como confidencial de conformidad con fundamento en los artículos 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo octavo de Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En virtud, de que dicho dato corresponde a la esfera de privacidad de la persona desde el momento de su reclusión (tratamiento técnico interdisciplinario, consistente en la evolución de la conducta y adaptabilidad de una persona intramuros) hasta después de su salida.
Nombre de presuntos responsables o indiciados	En virtud del principio de presunción de inocencia, el nombre de los indiciados o probables responsables de la comisión de hechos ilícitos, tiene el carácter de confidencial, hasta en tanto no exista alguna resolución definitiva de autoridad competente. En ese sentido, dicho dato se testa con fundamento en los artículos en los artículos 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo octavo de Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo anterior, en la versión pública se indicarán los datos que corresponden a dicho dato testado de conformidad con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En razón de que el volumen del expediente es menor a 20 hojas simples, son aplicables los artículos 141, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 145, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."

# Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia.

"...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero del año 1992 al treinta de septiembre del año en curso y con el motivo de conclusión documento de no responsabilidad autoridad o servidor público, se ubicó el registro de 246 expedientes de queja.

Sobre el particular, adjunto a la presente encontrará en 2 fojas útiles el documento denominado "Listado por Expedientes (Quejas)", que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente información de cada uno de los expedientes: número y año del expediente, entidad federativa y visitaduría general..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida por la CUARTA VISITADURÍA GENERAL, Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LAS RESPUESTAS, ratificando la fundamentación y motivación contenida en las mismas, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61,

fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

Así mismo, una vez realizado el análisis de la documentación referida por la PRIMERA, SEGUNDA, Y TERCERA VISITADURÍA GENERAL ESTE COMITÉ ACORDÓ a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, A LA PRIMERA Y SEGUNDA VISITADURIA GENERAL SE ADVIRTIÓ QUE EL SOLICITANTE REQUIERE EL OFICIO DE NO RESPONSABILIDAD EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 44 Y 45 DE LA LEY DE LA CNDH, Y LO QUE SE PRETENDE PROPORCIONAR ES EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN, POR LO QUE SE DEBERÁ REALIZAR EL CONTEO DE LAS FOJAS CORRESPONDIENTES A LOS OFICIOS DE NO RESPONSABILIDAD, A EFECTO DE REQUERIR EL PAGO, ASÍ MISMO A LA SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL OMITA LO REFERENTE A LA BÚSQUEDA ADICIONAL, TODA VEZ, QUE LO ÚNICO QUE SOLICITA EL PETICIONARIO SON LOS OFICIOS DE NO RESPONSABILIDAD, Y FINALMENTE A LA TERCERA VISITADURÍA GENERAL PRECISAR EL COSTO Y EL NÚMERO DE FOJAS QUE LE SERÁ ENTREGADO AL SOLICITANTE, ASÍ COMO, FUNDAMENTAR EN SU CASO LA RESERVA DE LOS DATOS QUE CORRESPONDA. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

# 2. FOLIO 3510000060716, en el que se solicitó:

"Saludos. Mis necesidades han cambiado y ahora me ocupa tener una lista con información de los periodistas asesinados en 2015 y 2016 para hacer un prototipo de la base de datos que estoy planteando en mi tesis. Agradezco la atención."

Para responder a lo solicitado, LA QUINTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA05 DE DICIEMBRE DE 2016, en el que señala lo siguiente:

"...PRIMERO. De la información con que cuenta el Programa de Agravio a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos se advierten los siguientes datos:

2015		
Casos registrados	Entidad Federativa	
Coahuila	1	
Ciudad de México	1	
Guanajuato	1	
Nayarit	1	
Oaxaca	4	
Tabasco	1	
Veracruz	. 3	
Total	12	

2016		
Casos registrados	Entidad Federativa	
Guerrero	1	
Oaxaca	5	
Puebla	1	
Tabasco	1	
Tamaulipas	1	
Veracruz	3	
Total	12	

Hágase de su conocimiento que el nombre de los periodistas se clasifica como información confidencial, toda vez que este Organismo Nacional no cuenta con documento alguno del que se advierta el consentimiento expreso de las personas autorizadas para proporcionar dicha formación a terceros, lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción I, y 17, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, ESTE COMITÉ ACORDÓ a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, INCLUIR MAYOR INFORMACIÓN QUE SE PUEDA AGREGAR RESPECTO AL TEMA SOLICITADO. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

# 3. FOLIO 3510000060916, en el que se solicitó:

"Se solicita informe sobre la resolución del recurso de impugnación. Expediente CNDH/DGQO/2016/123/S y copia (electrónica) del expediente CNDH/DGQO/2016/123/S folio de registro: 55736. Se anexa archivo en formato PDF, el cual contiene: oficio no. 42915, mediante el cual se me informa que el escrito presentado mediante el cual interpuse el recurso de impugnación, quedó registrado con el folio 55736. Escrito de queja de fecha 15/06/2016."

Para responder a lo solicitado, LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/1104/2016, en el que señala lo siguiente:

"Al respecto, me permito informar a ese órgano colegiado que con los datos de identificación precisados en la solicitud de acceso en comento, en los archivos de la Primera Visitaduría General se ubicó el recurso de impugnación número CNDH/1/2016/347/RI en el que el solicitante tiene el carácter de recurrente, por lo que a fin de atender su requerimiento, el mismo se turnó a la Dirección de Área 3 de esta Dirección General, por ser dicha área a la que en su momento se turnó tal expediente.

En ese sentido, el 14 del presente mes y año, la Lic. Cora Teresa de Jesús Nettel Tovilla, Visitadora Adjunta adscrita al Área 3 aludida, mediante oficio sin número de 13 de diciembre de 2016 que se adjunta al presente, informó que el 15 de junio de 2016 se recibió en línea en esta Comisión Nacional, el recurso de impugnación del señor Ángel Jesús García González, en contra del acuerdo de 20 de enero de 2014 emitido dentro del expediente VG/OPB/364/10/2013 de la Comisión de Derechos de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo. A efecto de resolver sobre la admisión de la inconformidad, el 28 de junio del año en curso se solicitó al Presidente de ese Organismo Local remitiera el informe y documentación del expediente de queja correspondiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 75 y 163 de su Reglamento Interno, lo cual fue informado al recurrente mediante oficio 42915 de la misma fecha.

El 18 de julio de 2016, se recibió en este Organismo Nacional la respuesta de la Encargada de la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, por lo que el 9 de agosto del año en curso, el caso se registró con el número de expediente CNDH/1/2016/347/RI que a la fecha se encuentra en trámite. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resulta improcedente expedir la sopia electrónica requerida.

No obstante, se sugiere orientar al C. Ángel Jesús García González, para que en caso de requerir mayor información respecto al expediente en comento, se dirija a las oficinas de esta Comisión Nacional, ubicadas en Periférico Sur 3469, colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, C.P. 10200, México, D.F., o bien, marque los números telefónicos

J. Cro

56818125 o 54907400 al 49, Lada sin costo 018007152000, extensión 1115 para ponerse en contacto con la Lic. Cora Teresa de Jesús Nettel Tovilla (<u>cnettel@cndh.org.mx</u>), Visitadora Adjunta adscrita a la Dirección de Área 3 de la Dirección General de esta Primera Visitaduría General."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

## IV. Asuntos Generales:

Respecto a los folios 3510000055116, 3510000055716, 3510000057016, 3510000056916, 3510000057416, 3510000057816, 3510000086916, 3510000060416, 3510000061216, 3510000061616, y 3510000061716, se hizo del conocimiento de los miembros de Comité de Transparencia, el debido cumplimiento a los acuerdos realizados en la sesión ordinaria anterior.

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión siendo las trece horas con diez minutos del día cinco de enero de dos mil diecisiete. Publíquese en el portal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Suscriben los miembros del Comité de Transparencia al margen y al calce para constancia.

# Los miembros del Comité de Transparencia

Lic. Laura Gultza Jaidar Presidenta del Comite de Transparencia Lic. Eduardo López Figueroa Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Carlos Manuel Borja Chávez

Director General de Quejas, Orientación y Transparencia

Lic. Myrjaní Flores García

Secretaria Técniça del Comité de Transparencia